



# LEY Nº 2873

Sancionada: 09-10-2013

Promulgada: 29-10-2013

Publicada: 08-11-2013

**Artículo 1º:** La presente Ley tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de la comunidad sorda y el derecho a utilizarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje.

**Artículo 2º:** El Estado provincial, a través del organismo correspondiente, promoverá las acciones necesarias para que todas las personas sordas reciban educación bilingüe, en LSA y en español.

**Artículo 3º** Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 4º:** A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, el Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, debe:

- a) Promover la difusión de la LSA en todo el territorio de la Provincia del Neuquén.
- b) Capacitar en LSA a docentes de los Niveles Inicial, Primario, Medio y Superior, y a toda persona de la comunidad educativa que esté interesada en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la LSA.
- c) Implementar -en los Niveles Inicial, Primario y Medio- talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la importancia de la LSA para la integración de las personas sordas.
- d) Recolectar datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la LSA.
- e) Acreditar la capacitación en la LSA. f) Promover la instalación en dependencias oficiales -de jurisdicción provincial- de dispositivos de ayuda educativa y visual relacionados con el tema.
- g) Capacitar en LSA al personal del Sistema Público de Salud, Seguridad, Justicia, Bomberos y Defensa Civil, a fin de favorecer la adecuada atención de las personas sordas.
- h) Introducir la LSA en la currícula de formación docente de los distintos niveles de enseñanza.

**Artículo 5º:** La autoridad de aplicación debe garantizar el efectivo cumplimiento del Artículo 66 de la Ley Nacional 26522 -de Servicios de Comunicación Audiovisual- de los medios audiovisuales de la Provincia del Neuquén.

**Artículo 6º:** La autoridad de aplicación reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación y determinará las condiciones progresivas de su implementación.

**Artículo 7º:** Invítase a empresas, comercios y organizaciones privadas a promover la capacitación en LSA con el objeto de lograr la inclusión y el pleno desarrollo de la comunidad sorda.



**Artículo 8º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.